

cación de los veredictos pronunciados por el Tribunal del pueblo.

Que el jurado es más ignorante que los jueces de derecho, es un argumento que pudiera preocupar si se tomara aisladamente y sin considerar que aquel Tribunal no tiene que resolver ninguna cuestión de derecho, sino solamente la calificación del hecho; y aunque se pretenda que en dicha calificación va imbibida la moralidad del acto, basta para esta función, el sexto sentido, la conciencia, según la expresión de Napoleón. Por esto es que se ha tenido como dogmática, tratándose de la organización del jurado, la teoría de la separación del hecho y del derecho; ella es su base, y toda la institución descansa en aquel principio. Montesquieu decía: "El pueblo no es jurisperito, es preciso presentarle un hecho, *un hecho solo*, para que no tenga otra misión que la de condenar ó absolver." De igual manera se expresaban Beccaria, Filangieri y Pastoret, los ilustres progenitores de la institución, estableciendo sobre esta separación de conceptos, la división de atribuciones entre la sección popular y la sección de derecho del Tribunal del Jurado.

Por último, para destruir por su base la decantada ignorancia de los Jurados en la apreciación del hecho, es indispensable tener presente que en el análisis de todo delito, surgen dos operaciones: reconocer el hecho y aplicar la ley. En efecto, todos los que nos dedicamos á la judicatura, nos vemos precisados en nuestros fallos, por el precepto de la ley, á presentar en *resultandos* concretos, *el hecho* que ha motivado la controversia, procurando eliminarlo de cualquier elemento

de derecho; y después, en *considerandos* también concretos, estamos obligados á *aplicar la ley* al hecho controvertido. En consecuencia, se puede deducir de este precedente legal, que la primera operación, es decir, la de reconocer el hecho, es patrimonio de todos, como resultado de la convicción; mientras que la segunda, cae bajo el vasto campo de la jurisprudencia, y requiere un entendimiento versado en el estudio complejo del derecho.

Elevándome ahora á un punto de observación más trascendental, no puedo desconocer que las ideas de *bien, mal, justo, injusto*, están al alcance de toda inteligencia por limitada que sea, ideas que unidas á la razón natural, constituyen la moral pública; por lo tanto, el hombre recibe de la naturaleza misma, el necesario criterio para distinguir el bien del mal y los actos meritorios de los punibles. Fundada en esta noción, la ley positiva define los delitos diciendo: "que son las acciones ú omisiones voluntarias penadas por la ley;" agregando, y este es el corolario de lo que antes acabo de exponer, que la ignorancia de la ley no excusa á nadie de su observancia. Por esto es absurdo pretender que un ser dotado de inteligencia, libre y responsable, no sea apto para apreciar un hecho por los mismos medios por los cuales debe regir su propia conducta, medios suficientes si delinque, para justificar la pena que se le impone. Si para discernir el bien del mal, la ley supone en el hombre inteligencia y libre albedrío, y por lo tanto lo hace responsable de sus acciones, ¿cómo es que para juzgar *de los hechos* de un tercero no se le concede la misma aptitud para apre-

ciarlos? Yo creo que lo expuesto basta para refutar con éxito todos los argumentos que se han esgrimido contra la supuesta ignorancia de los jurados en la calificación del hecho, que es su principal función jurídica.

En cuanto á la irresponsabilidad del Jurado, es este un argumento de muy escasa importancia, si consideramos que en tesis general aun los jueces de derecho, son soberanos ó irresponsables en cuanto á la apreciación de las pruebas; y por lo tanto, no puede hacerse una excepción del jurado, que califica los hechos según su conciencia, es decir, conforme á su íntima convicción. La prueba tasada ha pasado ya al dominio de la historia; y la soberanía de los Tribunales en la apreciación de ella, es una garantía de acierto en la administración de la justicia; en consecuencia, la irresponsabilidad es inherente á todo tribunal que no se sujeta á reglas para apreciar la prueba. Sin embargo, el caso de prevaricación está previsto y castigado en nuestra ley procesal.

Refiriéndome á la moralidad del jurado, encuentro los mismos motivos para temer que falte á ella dicho Tribunal que los jueces de derecho, y aun en el jurado es más difícil, porque se compone de varias personas que contribuyen á dictar el fallo; y no es posible que todas ellas sean asequibles á las influencias del poder, á las sugerencias de la opinión pública ó á determinadas recomendaciones, lo cual puede ser más fácil en el juez único ó de derecho, que generalmente es bastante conocido, mientras que hasta después que ha sido constituido el jurado, no se sabe el nombre de los jueces de

hecho que han de ver y fallar el proceso; pero aún así, las partes tienen el derecho de recusación, si temen que los jurados hayan sido influenciados por alguno de los medios que acabo de indicar.

Respecto del último cargo que se hace al jurado, afirmando que es una rémora para los progresos de la ciencia penal, debo repetir aquí que en las leyes procesales, dos intereses se encuentran uno enfrente del otro; el de la sociedad que procura la represión de los delitos, y el del inculpado que se defiende, intereses ambos de tan vital importancia, que han sido la constante preocupación de todas las legislaciones. Así, hemos visto que del principio acusatorio, cuando el juicio criminal afectaba las formas del juicio civil, se pasó el inquisitivo escrito y secreto, porque el interés social reclamaba un procedimiento más enérgico y más apropiado á las necesidades de la época en que nació; después, cuando los adelantos de la civilización y el progreso de las ciencias jurídicas vinieron á evidenciar aquel procedimiento, se ha vuelto al principio acusatorio con la oralidad y la publicidad del juicio; pero ¿qué sería este mismo sistema, qué resultados prácticos produciría en la vida jurídica sin el Jurado que es su complemento? La oralidad y la publicidad del juicio con el juez único ó de derecho, será siempre el resultado híbrido de dos sistemas que se oponen y pugnan en sus principios fundamentales; ya lo he manifestado antes, el jurado es, á mi modo de ver, el complemento racional y lógico del procedimiento oral y público, es el que equilibra el elemento social y el elemento individual; y sin embargo, sus enemigos afir-

man que se opone á los progresos de la ciencia penal! Si el adelanto de la misma ciencia exige hoy á las leyes procesales establecer las reglas y los preceptos que tiendan á fijar en cada caso el elemento intencional en los delitos, para distinguir también la inmensa variedad con que ellos se manifiestan, y así sea más fácil estimar hasta en sus menores detalles todas las condiciones, todos los antecedentes que puedan ser el fundamento de las circunstancias modificativas de la imputabilidad, ¿cómo no ver realizadas estas tendencias, este conjunto de garantías, en la teoría de la individualización del delito, que es la raíz y el fundamento de la institución del jurado?

En la historia de las legislaciones encuentro, que en los países regidos por el derecho no escrito, no había más que una autoridad de justicia, que podía discutir la razón y aún, en caso necesario, apartarse de ella. En nuestros tiempos es diferente, existe la ley escrita, que liga por sus preceptos al ciudadano y á los Tribunales, los que ni por razón de equidad, ni por excepción, pueden separarse de su texto. En materia penal, se presenta en todo su rigor esta literal aplicación de la ley, lo cual comunmente se mira como un peligro; porque la inmensa variedad de las acciones humanas, no podrá jamás ocupar lugar en el estrecho cuadro de los artículos más ó menos casuístico de un Código penal. Pues bien, la individualización del delito como función principal del jurado, viene á corregir este mal, es el único Tribunal que en casos determinados, puede atenuar los errores de la ley, la que no podría ser reformada á cada momento por el legislador.

La índole limitada de estos estudios no me permite insistir en otras consideraciones de igual ó mayor importancia; pero bástame recordar, para concluir, que una institución que trae su origen y su génesis en el primitivo derecho ático y en el romano, que además fué reconocida en el Continente europeo, pasando luego á Inglaterra en donde ha vivido vida secular, y hoy todas las naciones del mundo civilizado la han adoptado como el más perfecto ideal de la justicia social, á la cual ha prestado muy importantes servicios, estando llamada á ser la institución del porvenir, no puede comprenderse cómo se le haga el cargo de ser opuesta á los progresos de la ciencia penal.

La idea fundamental que preside á la creación del jurado, como muy bien dice un jurisconsulto de nuestra época, es bella en sí y verdaderamente equitativa. La justicia administrada por la parte inteligente del pueblo y por hombres que no contraen en la costumbre de juzgar, el hábito de la severidad; la justicia administrada con sólo pruebas orales y por jueces que se inspiran en su propia é íntima convicción, y que por los medios de defensa que ella proporciona tiende á beneficiar al acusado, es esto en todo su conjunto una teoría irreprochable y generosa, que en el porvenir está llamada á arraigarse profundamente en la vida jurídica de la humanidad.

Finalmente, como una verdadera enseñanza para nuestro pueblo, cerraré el presente capítulo con las célebres palabras de un Magistrado inglés que se expresaba así: "Dad gracias al cielo ¡oh ingleses! de que el privilegio de ser juzgados por jurados es para vosotros

un derecho de nacimiento; cuidad de transmitirlo íntegro á vuestros descendientes, jurad por vuestros hogares y por vuestro Dios, derramar hasta la última gota de vuestra sangre en su defensa, y considerad como liberticida toda tentativa que se dirija contra la independencia y contra la pureza de esta institución."

CAPITULO XVII.

Organización del jurado.

Como la justicia penal debe también administrarse por el Jurado, es indispensable fijar la organización de este Tribunal, que se compone de dos elementos con atribuciones perfectamente definidas; la sección popular, y la sección de derecho; la primera para la calificación de los hechos, y la segunda para la aplicación del derecho; puesto que, como he expresado antes, se ha tenido como dogmática, tratándose de la organización del Jurado, la teoría de la separación del hecho y del derecho; ella es su base y toda la institución descansa en aquel principio.

En consecuencia, á los jueces de hecho corresponde únicamente declarar en el proceso la culpabilidad ó inocencia del procesado, respecto de los delitos que hubiesen sido objeto de la acusación y de la defensa, así como la mayor ó menor responsabilidad de aquél, atendida la condición, modo y circunstancias que hubieren concurrido á la perpetración del hecho punible; limitándose la misión del Tribunal de derecho, á apli-